



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00230-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00230-00
Demandante	JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0229

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 09 de octubre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, promovió acción de tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que responda la petición que le radicó el día 04 de julio de 2018.

- HECHOS

Sostuvo la accionante, que el día 04 de julio de 2018, elevó petición ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con la finalidad de solicitarle que le informara la fecha de pago de la sentencia judicial de fecha 12 de febrero de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dentro del medio de control de Reparación Directa Radicado No. 2005-01413, promovido por JAIRO JOSE LUQUE BLANCO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, y el auto que liquidó la condena en abstracto de fecha 25 de septiembre de 2015; y en el evento, de no poder determinar la fecha en que se procederá a materializar el pago de la sentencia judicial, se le informe el número de turno en el que han efectuado pagos y la proyección de pago para el año 2018, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido la respuesta correspondiente, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00230-00

CONTESTACIÓN

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, presentó informe ante el Despacho, en el cual manifestó, en resumen, que le dio respuesta al derecho de petición que le elevó al actor y le envió dicha respuesta al correo electrónico jryhabogados@hotmail.com, que fue aportado por éste.

Como prueba de lo anterior, allegó adjunto a su informe tutela, la respuesta al derecho de petición dirigida al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, en donde señala que *"Ante esta solicitud le indico que, la cuenta de cobro radicada en la ventanilla única de la Policía Nacional de Numero 59672 de fecha 27/05/2016, por el señor JAIRO JOSE LUQUE BLANCO, le informo que le fue asignado el turno de pago 530-S-2016, igualmente es importante señalar que dicho turno de pago se encuentra bajo lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005"* Sobre derecho de turno. (...)

"En razón a la norma ibídem, esta entidad es enfática en manifestar que se aplica rigurosamente la Ley cumpliendo a cabalidad el orden de pago; a la fecha se están cancelando los turnos radicado del primer trimestre del año 2015 en orden ascendente y teniendo de presente que el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, aunado a ello del dinero asignado para el año 2018 se tiene ejecutado el 99%.

Con base en lo anterior, solicitó declarar respecto de la presente acción de tutela, la carencia actual de objeto por hecho superado.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 09 de octubre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este despacho mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00230-00

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, vulnera el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, representado en la solicitud que le radicó el día 04 de julio de 2018.

TESIS DEL DESPACHO

Las pruebas y los argumentos presentados por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, estudiados en su conjunto, permiten concluir, que en el presente caso, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, por las siguientes razones:

Está probado dentro del expediente, que el día 04 de julio de 2018, radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, con la finalidad de solicitare que le informara la fecha de pago de la sentencia judicial de fecha 12 de febrero de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dentro del medio de control de Reparación Directa Radicado No. 2005-01413, promovido por JAIRO JOSE LUQUE BLANCO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, y el auto que liquidó la condena en abstracto de fecha 25 de septiembre de 2015; y en el evento, de no poder determinar la fecha en que se procederá a materializar el pago de la sentencia judicial, se le informe el número de turno en el que han efectuado pagos y la proyección de pago para el año 2018. Ver folio 4-5.

Así mismo, advierte el Despacho, que si bien el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, emitió respuesta frente a la petición que le elevó el accionante, en la que le brinda información referente al procedimiento que se debe surtir para la cancelación de la sentencia cuyo pago se persigue, no encuentra el Despacho, dentro del expediente la prueba que permita evidenciar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, le comunicó dicha respuesta a la parte actora.

Por consiguiente, de acuerdo a la anterior, se amparará el derecho de petición del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, por falta de comunicación de la respuesta.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00230-00

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que el accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 4 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-1114-03





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00230-00

independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que responda la petición que le radicó el día 04 de julio de 2018.

En respaldo de su solicitud, sostuvo que, el día 04 de julio de 2018, elevó petición ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con la finalidad de solicitare que le informara la fecha de pago de la sentencia judicial de fecha 12 de febrero de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dentro del medio de control de Reparación Directa Radicado No. 2005-01413, promovido por JAIRO JOSE LUQUE BLANCO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, y el auto que liquidó la condena en abstracto de fecha 25 de septiembre de 2015; y en el evento, de no poder determinar la fecha en que se procederá a materializar el pago de la sentencia judicial, se le informe el número de turno en el que han efectuado pagos y la proyección de pago para el año 2018, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido la respuesta correspondiente, no obstante, haberse superado el término establecido en la ley para ello; con lo cual, considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

A su turno, la parte accionada, le manifestó al Despacho, que le dio respuesta al derecho de petición que le elevó al actor y le envió dicha respuesta al correo electrónico jryhabogados@hotmail.com, que fue aportado por éste.

Como prueba de lo anterior, allegó adjunto a su informe tutela, la respuesta al derecho de petición dirigida al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, en donde señala que *"Ante esta solicitud le indico que, la cuenta de cobro radicada en la ventanilla única de la Policía Nacional de Numero 59672 de fecha 27/05/2016, por el señor JAIRO JOSE LUQUE BLANCO, le informo que le fue asignado el turno de pago 530-S-2016, igualmente*

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00230-00

es importante señalar que dicho turno de pago se encuentra bajo lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005” Sobre derecho de turno. (...)

“En razón a la norma ibídem, esta entidad es enfática en manifestar que se aplica rigurosamente la Ley cumpliendo a cabalidad el orden de pago: a la fecha se están cancelando los turnos radicado del primer trimestre del año 2015 en orden ascendente y teniendo de presente que el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, aunado a ello del dinero asignado para el año 2018 se tiene ejecutado el 99%.

Con base en lo anterior, solicitó declarar con relación a la presente acción de tutela, carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, las pruebas y los argumentos presentados por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, estudiados en su conjunto, permiten concluir, que en el presente caso, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, por las siguientes razones:

Está probado dentro del expediente, que el día 04 de julio de 2018, radicó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, con la finalidad de solicitare que le informara la fecha de pago de la sentencia judicial de fecha 12 de febrero de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, dentro del medio de control de Reparación Directa Radicado No. 2005-01413, promovido por JAIRO JOSE LUQUE BLANCO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, y el auto que liquidó la condena en abstracto de fecha 25 de septiembre de 2015; y en el evento, de no poder determinar la fecha en que se procederá a materializar el pago de la sentencia judicial, se le informe el número de turno en el que han efectuado pagos y la proyección de pago para el año 2018. Ver folio 4-5.

Así mismo, advierte el Despacho, que si bien el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, emitió respuesta frente a la petición que le elevó el accionante, en la que le brinda información referente al procedimiento que se debe surtir para la cancelación de la sentencia cuyo pago se persigue, no encuentra el Despacho, dentro del expediente la prueba que permita evidenciar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, le comunicó dicha respuesta a la parte actora.

Por consiguiente, de acuerdo a la anterior, se amparará el derecho de petición del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, por falta de comunicación de la respuesta; en consecuencia, se le ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, le comunique al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA la respuesta emitida frente a la petición que le elevó el día 04 de julio de 2018, de conformidad con lo anteriormente explicado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00230-00

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, le comuniqué al señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA la respuesta emitida frente a la petición que le elevó el día 04 de julio de 2018.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

